

Roj: **SAN 151/2013** - ECLI: **ES:AN:2013:151**Id Cendoj: **28079230022013100022**Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**Sede: **Madrid**Sección: **2**Fecha: **31/01/2013**Nº de Recurso: **86/2010**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**Ponente: **JESUS CUDERO BLAS**Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil trece.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo nº **86/2010** que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido el Procurador don Ramón Rodríguez Nogueira en nombre y representación de la entidad **ACCENTURE HOLDINGS IBERIA, S.L.** frente a la Administración General del Estado (Tribunal Económico Administrativo Central), representada y defendida por el Abogado del Estado. La cuantía del recurso es de 2.587.434,09 euros. Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. *JESUS CUDERO BLAS*, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte indicada interpuso, con fecha 18 de marzo de 2010, el presente recurso contencioso-administrativo que, admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, fue entregado a la misma para que formalizara la demanda.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó la demanda, a través del escrito presentado en fecha de 7 de julio de 2010, en el que, después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos administrativos impugnados e imposición de costas a la Administración.

TERCERO.- De la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado quien, en nombre y representación de la Administración demandada, contestó a la misma mediante escrito presentado el 20 de septiembre de 2010 en el que, tras los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso y la confirmación de la resolución impugnada.

CUARTO.- Concluido el proceso, la Sala señaló, por medio de providencia, la audiencia del 24 de enero de 2013 como fecha para la votación y fallo de este recurso, día en el que, efectivamente, se deliberó, votó y falló, lo que se llevó a cabo con el resultado que ahora se expresa.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo por la representación de la entidad **ACCENTURE HOLDINGS IBERIA, S.L.** la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 20 de enero de 2010 por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa interpuesta por aquella sociedad contra el acuerdo del Jefe de la Oficina Técnica de la Dependencia de Control Tributaria y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de fecha 27 de diciembre de 2007, por el que se confirma la sujeción a retención, en el impuesto sobre la renta de no residentes, de los intereses pagados por la sociedad recurrente a un **establecimiento** permanente en Suiza de la entidad **ACCENTURE INTERNATIONAL, SARL**, residente en Luxemburgo.



Son antecedentes de interés para la solución del caso, a la vista del expediente y de los documentos que constan en autos, los siguientes:

1. La entidad demandante solicitó en su momento devolución de retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de No Residentes correspondiente a los cuatro trimestres de 2004, y enero, febrero y marzo 2005, en relación con las practicadas sobre los intereses abonados a un **establecimiento** permanente en Suiza de la entidad **Accenture Internacional SARL**, residente en Luxemburgo. La actora solicitaba la devolución de retenciones soportadas en exceso en base a la aplicación de la exención del art. 14.1.c) del Real Decreto 5/2004, de 5 marzo que establece la exención de los intereses obtenidos en España sin mediación de **establecimiento** permanente por residentes en otro Estado miembro de la UE o por **establecimientos** permanentes de dichos residentes situados en otros Estados miembros de la UE.
2. La Inspectora Jefe de la Unidad Central de Grandes Empresas de la AEAT dictó acuerdos desestimatorios de la devolución solicitada porque recaía la petición sobre intereses que fueron obtenidos por **Accenture Internacional SARL**, residente en Luxemburgo, a través de un **establecimiento** permanente en Suiza, que no es miembro de la UE. Frente a tales decisiones, la demandante interpuso recursos de reposición, que fueron desestimados en fecha 9 diciembre 2005.
3. Contra estas últimas resoluciones desestimatorias dedujo la contribuyente las correspondientes reclamaciones económico- administrativas ante el TEAC, que fueron todas ellas acumuladas, y finalmente desestimadas por resolución del TEAC de fecha 21 diciembre 2006, contra la que se interpuso recurso contencioso administrativo ante esta misma Sala (Sección Séptima, recurso núm. 147/2007), que fue desestimado por sentencia de 9 de diciembre de 2008 , hoy firme.
4. Mediante acuerdo de liquidación de 27 de diciembre de 2007, que admite en su integridad la propuesta contenida en el acta de disconformidad núm. 7330403 incoada a la actora el 6 de julio de 2007, se confirma la sujeción de aquellos intereses al impuesto sobre la renta de no residentes, confirmándose la autoliquidación practicada por este tributo por la contribuyente y teniendo en cuenta que la declaración de fraude de ley de fecha 7 de mayo de 2007 (en relación con el impuesto sobre sociedades de los períodos comprendidos entre el 21 de agosto de 2003 y el 31 de agosto de 2005) solo afectaba a la deducibilidad de tales intereses en el impuesto sobre sociedades, sin negar la validez de las operaciones realizadas sino exclusivamente de las ventajas fiscales que pretendían obtenerse de ellas.
5. La resolución del TEAC ahora recurrida (de 20 de enero de 2010) desestima la reclamación económico-administrativa deducida contra la mencionada resolución de 27 de diciembre de 2007.

SEGUNDO .- Como la propia actora reconoce (v. "antecedentes" del fundamento jurídico sustantivo único de su demanda), la cuestión de fondo que ahora suscita ha sido ya abordada y resuelta por esta misma Sala (Sección Séptima) en su sentencia, firme, de 9 de diciembre de 2008 en la que, tras analizar la normativa aplicable al caso planteado (artículo 14 del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo), concluye lo siguiente:

*" En el caso que nos ocupa consisten en unas retenciones de intereses que se abonan a un **establecimiento** permanente que la entidad **Accenture Internacional SARL** con residencia en Luxemburgo tiene en Suiza, esto es se abonan a Suiza, y conforme a ese apartado c) mencionado anteriormente (del artículo 14.1) son rentas exentas: Los intereses y demás rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios a que se refiere el art. 23.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas , aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, así como las ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles, obtenidos sin mediación de **establecimiento** permanente, por residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o por **establecimientos** permanentes de dichos residentes situados en otro Estado miembro de la Unión Europea.*

*Pero Suiza, pues es al **establecimiento** de **Accenture** en Suiza a quien se han pagado esos intereses, no pertenece a la Unión Europea por lo que al no ser un estado miembro no procede la exención y por ende no es procedente la devolución solicitada "*

Frente a dicha declaración (que goza a su favor de la santidad de la cosa juzgada, dada la firmeza de la sentencia en la que se contiene) no cabe argüir, como hace la demandante, que concurre o ha surgido un "hecho nuevo", que estaría constituido por la declaración de fraude de ley, dictada por la Inspección con fecha 7 de mayo de 2007 y confirmada por el TEAC en resolución que también ha sido cuestionada por el interesado ante esta misma Sala y Sección en el recurso núm. 47/2010. Con independencia del contenido de la declaración de fraude de ley y sean cuales sean sus efectos, una eventual modificación del régimen fiscal de los intereses abonados al **establecimiento** permanente suizo, de la sujeción o no de los mismos al tributo que nos ocupa o de las retenciones que se practicaron por el sujeto pasivo supondría una alteración de lo ya resuelto por una



sentencia firme en la que, insistimos, el Tribunal declaró improcedente la exención pretendida por la actora y la necesidad, por tanto, de practicar las correspondientes retenciones.

Dicho en otros términos, no cabe ahora, ni siquiera en atención al hecho nuevo y sobrevenido que aduce la parte actora, reabrir un debate que quedó definitivamente cerrado por la tantas veces citada sentencia de la Sección Séptima de esta Sala de 9 de diciembre de 2008, que rechazó expresamente la pretensión que ahora vuelve a ejercitarse: la devolución de lo ingresado en el Tesoro Público en concepto de retención por los pagos efectuados al **establecimiento** permanente que la entidad **Accenture Internacional SARL**, con residencia en Luxemburgo, tiene en Suiza.

TERCERO .- Procede entonces, y sin necesidad de otros razonamientos, desestimar el recurso contencioso administrativo en los términos más arriba señalados sin que, a tenor del artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, se aprecien méritos que determinen la imposición de una especial condena en costas.

Por lo expuesto,

FALLAMOS

Que **desestimando** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de la entidad **ACCENTURE HOLDINGS IBERIA, S.L.** contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 20 de enero de 2010 por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa interpuesta por aquella sociedad contra el acuerdo del Jefe de la Oficina Técnica de la Dependencia de Control Tributaria y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de fecha 27 de diciembre de 2007, por el que se confirma la sujeción a retención, en el impuesto sobre la renta de no residentes, de los intereses pagados por la sociedad recurrente a un **establecimiento** permanente en Suiza de la entidad **ACCENTURE INTERNATIONAL, SARL**, residente en Luxemburgo, debemos declarar y declaramos las mencionadas resoluciones ajustadas a Derecho, sin hacer mención especial en relación con las costas procesales, al no apreciarse méritos para su imposición.

Notifíquese la presente resolución expresando que contra la misma cabe preparar, ante esta misma Sección para ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recurso de casación en el plazo de diez días a contar desde su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, Ilmo. Sr. D. JESUS CUDERO BLAS estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico.